



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2015-01514-00.
Demandante: Leocadio de Jesús Florián Galván.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 24 de septiembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 10 de noviembre de 2016 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 225-232).

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

El 18 de marzo de 2018 mediante providencia apelada, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Condenó en costas y agencias en derecho. Decisión que fue confirmada parcialmente por esta SALA EL 29 DE JUNIO DE 2018 a excepción de la condena en costas y agencias en derecho.

AUTO APELADO

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 17 de mayo de 2019 improbió la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la determinada por la Oficina de Apoyo en \$11.687.998.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada apela la decisión del juez de primera instancia, al considerar que durante el tiempo en que CAJANAL estuvo en proceso liquidatorio, existía una imposibilidad legal para la generación de intereses moratorios lo que debe estudiarse a la luz de la Fuerza Mayor

Que así como se ha considerado que durante dicho periodo no corrió el término de caducidad de la acción ejecutiva, es apenas lógico y proporcional que tampoco corran intereses de mora pues el proceso de liquidación que constituye fuerza mayor le exime de la obligación.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó la Oficina de Apoyo en cuantía de \$11.687.998.

El argumento expuesto por la ejecutada en su recurso de apelación, gira en torno a que, si la liquidación de CAJANAL constituye causal para interrupción del término de caducidad de la acción ejecutiva, también lo es para imposibilitar la

acusación de intereses moratorios a cargo de la entidad liquidada, pues se estaría en presencia de una fuerza mayor.

Al respecto debe manifestar la Sala que, el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el juez o las partes, sin importar las condiciones existentes al momento de la ejecución de la condena, pues una vez el título nace a la vida jurídica ingresa al patrimonio del acreedor y ni siquiera el tránsito legislativo puede menguar ese patrimonio.

Para el caso que nos ocupa, la sentencia a ejecutar cobró ejecutoria el 15 de enero de 2010 y en ella se dispuso que su cumplimiento se daría a la luz del artículo 177 del C.C.A., que reza:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades publicas

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

De dicha norma se advierte con claridad que las sentencias generan causación de intereses de mora desde la ejecutoria y hasta su pago efectivo, y que el único evento de suspensión de intereses que la norma previó fue aquel

en el cual antes de los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el acreedor no ha requerido al deudor para el cumplimiento.

Así las cosas, no teniendo elementos diferentes la norma, no puede el operador judicial adicionárselos para desnaturalizar y modificar el título ejecutivo que una vez constituido ha ingresado al patrimonio del acreedor.

Y es que además la fuerza mayor ha sido definida por el Código Civil como: "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Siendo su mayor característica la imprevisibilidad que no puede pregonarse de la expedición del Decreto 2196 de 2009 que ordenó la supresión de CAJANAL y nombró un liquidador para hacerse cargo de la liquidación pero además, de los procesos judiciales que se adelantasen contra dicha entidad entretanto el proceso de supresión terminara y pasaran a la nueva entidad UGPP. Así lo señala el Decreto en comento en su artículo 22 parágrafo 2 que reza:

"Artículo 22. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones terminadas y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término..."

Así pues, la expedición de normas que suprimen y liquidan entidades públicas no son intempestivas ni imprevistas, al contrario, son decisiones tomadas con todo el cuidado en disponer como ha de surtirse esa supresión y como se atenderán tanto los procesos judiciales como las funciones propias de la entidad.

En consecuencia no ha operado la fuerza mayor en este asunto, a contrario sensu no puede un proceso de supresión o liquidación administrativa

ser la excusa para desconocer derechos de los ciudadanos, como el del señor JOSÉ DELFÍN TELLEZ CHAVEZ a que se le paguen intereses de mora por habersele cumplió tardíamente la sentencia judicial a su favor.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia recurrida según el estudio realizado en precedencia.

Finalmente, considerado que con la interposición del recurso la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe, no procede la condena en costas en esta instancia. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 17 de mayo de 2019 por medio del cual el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la que efectuó la Oficina de Apoyo en cuantía de \$11.687.998.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



SALVAMENTO DE VOTO

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Aclara voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2015-4002-00

Demandante: MARIA ESPERANZA LÓPEZ VILLA

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.*

*Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4
de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110

del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (*Subrayas fuera del texto*)

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones previas así:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicarán y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (*Subrayas fuera del texto*)

*Revisada la contestación de la demanda, se observa que el Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá planteó como excepción previa la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, soportada, en que no es la encargada de manejar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que dicha responsabilidad recae en la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que determina a quién y cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, y que por tanto es quien debe asumir la responsabilidad en el asunto.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, junto con los intereses moratorios y corrientes entre otras y que de conformidad con la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado están a cargo de la Nación, y que para cumplir con esta obligación se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, representada por el Ministerio de Educación Nacional (Art. 9 de la Ley 91). Y Para manejar los recursos de Fonpremag se dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de Fiducia mercantil, con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

El artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado" que si bien fue derogado por la 1955 de 2019¹, el procedimiento se

¹ El artículo 56 Ley 962 de 2005 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo"

hizo bajo la égida de tal Ley y el mencionado Decreto, el cual indicó claramente, que la atención de las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes es un trámite complejo del que participan tanto el FOMPREG, como las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. **Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:**

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. “(...)

*De la norma anterior, se advierte que **las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,** deben elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y suscribirlo previa aprobación de la Fiduciaria, lo cual implicó para el asunto bajo estudio que la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., fue la encargada de hacer el proyecto del acto administrativo, y posterior a la aprobación por parte de la sociedad Fiduciaria, suscribirlo. Es decir, tiene una significativa participación en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales, razón por la cual no es posible desde el inicio de la actuación procesal, desvincularla de la misma; haciendo la salvedad que la responsabilidad en el reconocimiento y pago de aquellas, será decidida en la sentencia.*

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de "**falta de legitimidad por pasiva**" propuesta por el Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: *Regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite, una vez en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



Salvo voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No.: 2015-00427-01
Demandante: BÁRBARA FERRUCHO TORRES
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
 SUR OCCIDENTE

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección impetrada por la parte demandada en memorial allegado al despacho el 7 de octubre de 2020, respecto a la sentencia dictada por esta Subsección el 4 de junio del mismo año.

Fundamentos de la solicitud. *La apoderada judicial de la entidad demandada advierte un error de digitalización en cuanto a la fecha en uno de los extremos de los distintos periodos en que fue reconocida la relación contractual entre el demandante y la entidad, ya que ésta existió hasta el año 2013 y en la parte resolutive de la sentencia un periodo termina en el año 2018 y lo correcto era 2008, tal como el Tribunal lo consideró después de analizar el acervo probatorio.*

Frente a la corrección de la sentencia, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a la norma transcrita la sentencia sólo puede ser corregida por el juez que la profirió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Advierte la Sala que efectivamente en la sentencia, se registró el primer periodo de la relación contractual entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente i) 18 de mayo de 2007 a 30 de noviembre de 2018; cuando la fecha correcta era 18 de mayo de 2007 a 30 de noviembre de 2008, pues a esta conclusión arribó la Sala después de revisar los contratos y demás pruebas que obran en el expediente.

Así las cosas, la Sala considera procedente corregir el ordinal segundo, literal i) de la sentencia de 4 de junio de 2020, por cuanto el primer periodo de la vinculación contractual va el desde 18 de mayo de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

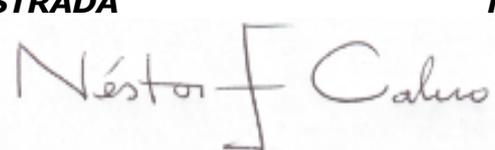
PRIMERO. CORRÍJASE el ordinal segundo, literal i) de la sentencia proferida el 4 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia indicando que el primer periodo de la vinculación contractual entre la señora Bárbara Ferrucho Torres y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente y el consecuente restablecimiento del derecho corresponde desde 18 de mayo de 2007 a 30 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2016-00834**-00.
Demandante: Ramiro Jiménez Monroy.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 13 de febrero de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia escrita proferida el 27 de abril de 2017 por esta Sala, que accedió a las pretensiones y en su lugar negó las pretensiones de la misma (fols. 167-171).

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2016-02743-00.
Demandante: Elizabeth Cortés Suárez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 20 de febrero de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 14 de septiembre de 2017 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols.181-189).

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2016-00030
Demandante: DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Solicitud de corrección Auto Ejecutivo

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de corrección del auto de 9 de julio d 2020, presentada por la apoderada de la parte actora, por considerar que se erró al consignar en la parte resolutive un error tanto en el número del juzgado como en la providencia confirmada.

Que en cuanto a la corrección providencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se tiene:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Efectivamente se advierte que por un error de digitación, se confirmó el auto de 19 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó el despacho en cuantía de \$12.721.687,17 con su respectiva indexación, cuando los datos correctos del auto confirmado son auto de 11 de octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, rechazó las objeciones

presentadas por la UGPP y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$17.059.658.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de 9 de julio de 2020, que quedará así:

CONFÍRMASE el auto de 11 de octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, rechazó las objeciones presentadas por la UGPP y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$17.059.658.

SEGUNDO. En todo lo demás quedará incólume el auto dictado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

de apelación solicitando se revoque el auto que aprobó la liquidación efectuada por la parte actora, por considerar que incurrió en dos errores, el primero liquidar intereses durante los 10 meses con que cuenta la entidad para pagar y el segundo en cuanto a dar aplicación a lo dispuesto el al artículo 177 C.C.A., cuando la norma que rige los intereses de mora es el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de que aprobó la liquidación.

Como primer argumento considera la ejecutada que erró el A quo al aprobar una liquidación de intereses que comprende el plazo de los diez meses con que la accionada contaba para efectuar el pago, pues durante ese término no se generan intereses de mora.

Al respecto releva la Sala que el título ejecutivo es inmodificable, y para el caso concreto la sentencia de 29 de abril de 2009 profería por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá en su ordinal sexto dispuso "a las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A.", por tanto ahora para la ejecución de la condena no puede dársele aplicación, para la liquidación de los intereses moratorios, a las previsiones de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Debe recordarse entonces, que el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el juez o las partes, sin importar las condiciones existentes al momento de la ejecución de la condena, pues una vez el título nace a la vida jurídica ingresa al patrimonio del acreedor y ni siquiera el transito legislativo puede menguar ese patrimonio.

Es cierto que la Ley 1437 de 2011 incorpora normas sustanciales y procedimentales, las segunda de ellas siendo de inmediato y obligatorio cumplimiento; sin embargo los artículo 192 y 195 no incorporan normas de procedimiento, sino aspectos sustanciales para el cumplimiento de las sentencias judiciales, que de manera alguna tienen la virtud de desconocer o

modificar la obligación contenida en la sentencia judicial que constituye el título presentado al cobro.

Claro lo anterior, y respecto del argumento del apelante según el cual, debe decretarse la interrupción de intereses de mora, en razón a que el ejecutante no cumplió con su obligación de reclamar en tiempo el pago de la condena, debe traerse a colación el contenido del artículo 177 del C.C.A., que al respecto señala:

"ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma..." (Subraya la Sala)

Adviértase de la norma anterior dos aspectos, el primero que el término de inejutabilidad de la sentencia es de 18 meses y no de 10 como lo señala la UGG, y el segundo que nada tiene que ver la ejecutabilidad de las obligaciones con la generación de los intereses de mora, pues la norma transcrita en el aparte subrayado, es clara en indicar que dichos intereses se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y no, a partir de otro momento.

El término de los 18 meses otorgado por la norma al deudor, es para que pueda organizarse presupuestalmente para efectuar el pago sin ser ejecutado judicialmente, más no para que se abstenga de pagar la obligación con sus respectivos intereses.

Así las cosas no le asiste razón al apelante en su recurso y habrá de confirmarse en su integridad el auto recurrido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 19 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó el despacho en cuantía de \$12.721.687,17 con su respectiva indexación.

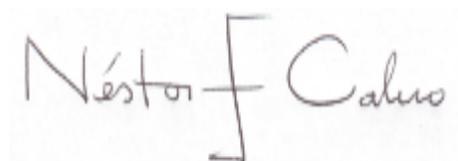
SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2017-01529**-00.
Demandante: Fulvia Marcela Cortez Suárez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 23 de julio de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 12 de abril de 2018 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 282-295).

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

YAHL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01394-00.
Demandante: José Rosario Torres Bone.
Demandada: Unidad Nacional de Protección – UNP.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que no han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se requiere, a través de la Secretaría de la Subsección, **por segunda vez** al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Área de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, para que de **manera inmediata** se sirvan allegar la información solicitada en los oficios SA – 56 y 57 del 23 de octubre de 2020, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial ya referida.

De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Secretaría de esta Subsección, requerir **por segunda vez** al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Área de Talento

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01394-00.
Demandante: José Rosario Torres Bone.
Demandada: Unidad Nacional de Protección – UNP.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora de audiencia de pruebas.

Humano de la Unidad Nacional de Protección para que se sirvan allegar **de manera inmediata** la información solicitada en los oficios SA-56 y 57 del 23 de octubre de 2020, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 19 de marzo de 2021, a las 11:30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y AHL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02165-00.
Demandante: Ricardo Galvis Covo.
Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. 2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Asunto: Requiere prueba.

Encontrándose el presente proceso a despacho a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2020, no ha sido aportada. De ello, se advierte lo siguiente:

1. En la audiencia inicial del 2 de octubre de 2020, previo a resolver la excepción de caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fol. 103), la Sala Unitaria ordenó solicitar el oficio a la Jefatura de División de Nóminas de la Armada Nacional, constancia de comunicación o notificación del Oficio N° 20170423330327391/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 5 de septiembre de 2017.
2. La Secretaría de la Subsección, en cumplimiento de lo anterior, expidió el Oficio SA – 58 con fecha de envío del 23 de octubre de 2020. Ese mismo día la entidad requerida informó que la solicitud fue remitida por competencia a la dependencia de Asesoría Jurídica Comando Armada.
3. Hasta la fecha la entidad requerida no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Es por ello, que se ordena a través de la Secretaría de la Subsección reiterar lo solicitado, pero esta vez, al Área de Asesoría Jurídica Comando de la Armada Nacional, otorgándole un término improrrogable de 10 días para ello.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02165-00.

Demandante: Ricardo Galvis Covo.

Demandados: 1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. 2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto: Requiere prueba.

4. Cumplido lo anterior, el expediente será ingresado al Despacho para resolver por escrito las excepciones propuestas por la apoderada del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de i) prescripción, ii) caducidad e iii) inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad (fol. 103). Por su parte, la propuesta por el apoderado de CREMIL, de inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 85). Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

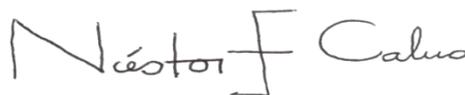
PRIMERO: Ordenar a la Secretaría de la Subsección requerir al Área de Asesoría Jurídica Comando de la Armada Nacional, para que en el término improrrogable de 10 días allegue con destino a este proceso en medio magnético al correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, copia de la constancia de comunicación o notificación del del Oficio N° 20170423330327391/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.668 y T. P. 131.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en medio digital el 10 de diciembre de 2020.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y AHL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-02377-00**.
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2020, no fueron aportadas en su totalidad. De ello, se advierte lo siguiente:

1. La Sala Unitaria decretó como prueba documental la solicitada por la parte demandada en el acápite "PRUEBAS" numerales 2, 3 y 4 del escrito de contestación a la demanda (fol. 234) y se dispuso que por la Secretaría de la Subsección se oficiará a las Secretarías de Educación del Departamento del Meta y de Bogotá D. C.
2. La Secretaría de la Subsección expidió el Oficio SA – 55 del 17 de octubre de 2020 dirigido únicamente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
3. Se advierte que no obra en el expediente requerimiento dirigido a la Secretaría de Educación del Meta, así las cosas, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial del 2 de octubre de 2020.

De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-002377-00.
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo.
Demandada: UGPP.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora de audiencia de pruebas.

Por lo tanto, se

RESUELVE

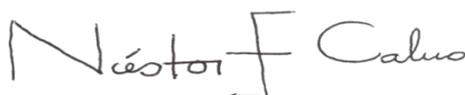
PRIMERO: Ordenar a la Secretaría de esta Subsección dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial del 2 de octubre de 2020, que ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Meta.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 26 de marzo de 2021, a las 9:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

YAHL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2018-00105-01

Demandante: IRMA DÍAZ ROMERO

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, encuentra la Sala que el mismo se encuentra extemporáneo por las razones que se pasarán a exponer.

En primer lugar, frente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)”

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

(...)” (negrillas de la Sala)

Se desprende de las normas citadas que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el Juez que profirió la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Bajo el anterior lineamiento y para el caso que nos ocupa, la sentencia de primera instancia fue proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dicha providencia fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2020¹. En razón a la pandemia generada por el Coronavirus, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual se

¹ Archivo 18 del expediente digital

suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, para este momento ya habían transcurrido 2 días del término que tienen las partes para impugnar.

Una vez reanudados los términos el 1 de julio hogaño, las partes contaban con 8 días para interponer los respectivos recursos, es decir, tenían hasta el 10 de julio, no obstante, el recurso de apelación es radicado en el buzón electrónico de la sede judicial – CAN hasta el 14 de julio². Pese a lo anterior, el Juzgado concede el recurso al considerar que el mismo se encuentra en término y es remitido a esta Corporación para conocer del proceso en segunda instancia.

En este orden de ideas, es del caso precisar que se procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2020, por cuanto su presentación se hizo en forma extemporánea. Esta providencia es adoptada por la Sala de Decisión, como quiera que pone fin al proceso y en caso de haber sido procedente, sería esta quien conocería del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**.

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2020 y dar por terminado el proceso.

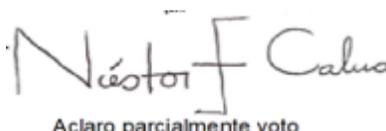
SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Aclaro parcialmente voto

NESTOR JAVIER CALVO CHÁVES
MAGISTRADO

² Archivo 19 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**
Expediente: No. 2018-00219-01
Demandante: ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Apelación auto que negó mandamiento de pago

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de 1o de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto negó el mandamiento de pago por inexistencia de la obligación.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

La señora ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución No. 44259 de 3 de septiembre de 2008, por medio de la cual la ejecutada le reconoció una pensión de vejez.

B. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 8º Administrativo de Bogotá mediante auto recurrido, se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que, la obligación reclamada por el ejecutante no existe, pues posterior a la expedición del pretendido título ejecutivo, la ejecutada ha expedido actos administrativos donde refutó la existencia del derecho, alegando inconsistencias en los fundamentos fácticos y jurídicos que impiden a la UGPP, efectuar la inclusión en nómina.

Señaló que incluso existe una confusión entre la pensión de vejez que aquí se discute y la de gracia que la misma entidad reconoció a través de la Resolución No. 26100 de 7 de octubre de 1998, lo cual en su entender debe ser clarificado

en sede administrativa, o a través de un juicio ordinario y no en instancia de un juicio ejecutivo.

Finalmente indicó el A quo, que la Resolución No. 44259 data de 2018, y por tanto a la luz del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 perdió su fuerza ejecutoria, cuando pasados 5 años la autoridad no la ejecutó y el interesado no interpuso las acciones judiciales para tal fin.

C. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora impugnó la decisión del juez de instancia, al considerar que la Resolución No.44259 de 29 de mayo de 2008, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, ya que después de expedida presentó sendas solicitudes de inclusión en nómina.

Que no operó el término de caducidad en este caso, ya que se trata de dineros provenientes de un derecho imprescriptible, como lo es la pensión de la actora.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto debe la Sala establecer si le asiste razón al juez de instancia, al negarse a librar el mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo ha perdido vigencia y que además existe discusión respecto de la obligación, por lo cual la vía de resolución no es el juicio ejecutivo.

Para resolver se debe considerar como primera medida necesario relevar que, en esta ocasión se presenta como título ejecutivo un acto administrativo contenido en la Resolución 44259 de 29 de mayo de 2008, por la cual la UGPP dispuso:

"PRIMERA: Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora OSORIO MOLINA ENALBA ISABEL ya identificada una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de \$1.146.208,86 efectiva a partir del 14 de junio de 2002. El peticionario debe demostrar el retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la ley para el disfrute de la pensión.

SEGUNDO. El fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo."

Obra en el expediente copia de petición de inclusión en nómina radicada el 19 de septiembre de 2008(fl. 24), complementada el 21 de noviembre del mismo año. (Fl. 27).

Igualmente existe la respuesta dada por BUENFUTURO el 3 de agosto de 2009, en donde se le informó a la actora, que con ocasión de una acción de tutela que presentó, en un término de 3 meses se le resolverá de fondo su solicitud; posteriormente la misma entidad el 7 de septiembre de 2009, le señaló que le resolverá en 10 meses.

A folio 33 del expediente aparece oficio de 13 de octubre de 2010, donde BUENFUTURO le manifestó a la actora que revisada la documentación que respalda el reconocimiento pensional, estableció que existen inconsistencias que impiden realizar la liquidación para inclusión en nómina, y que ha realizado gestiones internas para que la Dirección de Sustanciación realice la aclaración o modificación correspondiente.

El 5 de noviembre de 2010 (F. 35) la actora presentó nueva solicitud, aclarándole a la entidad que la pensión pendiente de incluir en nómina es de vejez y no la de gracia; y le reiteró la solicitud de incluirla en nómina. Posteriormente, reiteró mediante memoriales de 19 de noviembre de 2010, 15 de abril de 2011 y 21 de noviembre de 2011.

El 4 de enero de 2012 a través de oficio 00987 CAJANAL en Liquidación le informó a la accionante que, proyectada la reliquidación de su pensión se encontró que le desfavorecía respecto de la que venía disfrutando con base en la Resolución 26100 de 1998, por lo cual se decide no incluir en nómina la Resolución 44259 de 2008.

De lo anterior se advierte, que aun cuando la accionada emitió la Resolución No. 44259 de 2008 reconociendo una pensión de vejez, nunca la incluyó en nómina, por cuando determinó que existían irregularidades en el reconocimiento, no sólo de esa pensión sino de una de gracia que le reconoció y venía pagado desde 1998.

Efectuó CAJANAL y BUEN FUTURO diversos pronunciamientos donde le advirtieron a la accionante, la imposibilidad de pagarle la pensión reconocida en Resolución No. 44259 de 2008, por lo cual debió entender que la vía para esclarecer su derecho pensional no era el juicio ejecutivo sino uno ordinario, donde demandara la legalidad de los pronunciamientos, en los cuales se decidió no incluirla en nómina de pensionados.

Existiendo discusión sobre el derecho, el título no es ejecutable pues sólo lo son, las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y para el asunto bajo estudio, no existe claridad ni expresividad de la obligación, cuando luego de emitida la Resolución No. 44259 de 2008, la entidad a través de diversos pronunciamientos provocados por la ejecutante, rechazó efectuar el pago por encontrar anomalías en el reconocimiento, lo cual incluso en vía ordinaria puede cuestionarse como una revocatoria directa del acto pensional.

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, debe señalarse que respecto al término de caducidad, de las acciones ejecutivas, originadas en título diferente a una sentencia judicial, la Ley 1437 de 2011, no trae previsión alguna, aun cuando considera válidos como títulos ejecutivos, los actos administrativos como el que nos ocupa, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 297 a 299 de dicha codificación, como pasa a exponerse:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”.

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En consecuencia, no cabe duda que la Resolución No. 44259 de 2008 es un título ejecutivo enjuiciable ante esta jurisdicción, bajo las reglas del Código General del proceso para aspectos procedimentales, norma que no define o limita en el tiempo la acción ejecutiva, por ser un aspecto regulado en el Código Civil que al respecto señala:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, refiere a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Por tanto, habiéndose expedido la Resolución No. 44259 el 3 de septiembre de 2008, y transcurridos más de cinco años sin que la administración la ejecutara, esto es, incluyera en nómina e iniciara a pagar la pensión de vejez a favor de la demandante, el acto no puede ejecutarse por la administración, pero tampoco enjuiciarse por vía ejecutiva luego de más de 10 años de proferido, por cuanto ha caducado la oportunidad de demandar.

Señala el apelante que no opera la caducidad en esta acción, por cuanto discute un derecho imprescriptible como lo es la pensión; sin embargo, debe recordarse que es el derecho sustancial el que no prescribe y por tanto la accionante puede acudir a la administración y al juez ordinario, a fin de que le resuelva su derecho pensional, pero por legalidad y seguridad jurídica, no puede permitirse a los ciudadanos accionar en cualquier tiempo, para el reconocimiento de sus derechos y por ello existen como normas de orden público y estricto cumplimiento los términos de caducidad y prescripción, que para este caso impiden que después de 10 años, se proponga una acción ejecutiva con base en un título que ya no goza de fuerza ejecutoria.

Finalmente, considerado que con la interposición del recurso la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe, no procede la condena en costas en esta instancia. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y no en el Código General del Proceso, por cuanto el Capítulo IX del C.P.A.C.A. y otras normas de dicha

codificación, regulan algunos aspectos del proceso ejecutivo, como lo relativo a aquellos documentos que constituyen título ejecutivo, la caducidad, la competencia en razón a la cuantía entre otros; remitiendo al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, únicamente para el procedimiento y a la luz del artículo 306, para los aspectos no regulados.

El artículo 188 del C.P.A.C.A., reza:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

De dicha normativa se ha entendido por algunos jueces e incluso por el Consejo de Estado, que existe un régimen objetivo de fijación de costas procesales y que por tanto siempre ha de condenarse en costas a la parte vencida del proceso.

Sin embargo y contrario a dicho entendimiento, esta Sala Mayoritaria ha dado interpretación integral a la norma en cita, para concluir que no existe en nuestro ordenamiento un régimen objetivo de costas procesales, por cuanto se convertiría dicho aspecto en una traba para el acceso a la justicia.

Adicionalmente, la norma en comento no señala al Juez la obligación de imponer condena en costas, sino resolver sobre este aspecto ya sea para imponerlas o negarlas si han sido pedidas por las partes. Es cierto que la Ley 1437 de 2011 introdujo en ese aspecto un cambio sustancial, pero no es como se ha dicho en algunos sectores de la jurisdicción, el establecimiento de un régimen objetivo de costas procesales, sino la obligación del Juez de resolver en la sentencia sobre costas, de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, es la actitud procesal de la parte dentro del trámite de la instancia lo que debe valorarse al momento en que el Juez profiere sentencia, para determinar si ha de condenarle en costas o absolverle de ellas, y aquella ha sido acorde con los deberes de las partes, evitando la dilación y temeridad en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 1o de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en tanto negó el mandamiento de pago por inexistencia de la obligación.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Salvo voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-00270-01

Demandante: WALTHER LOZANO LOZANO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Apelación Auto

ANTECEDENTES

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 16 de octubre de 2019, por el cual el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., negó el decreto y práctica de unas pruebas documentales y del interrogatorio de parte.

Dentro del trámite de la audiencia inicial, en la fase probatoria, el A quo decretó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y negó las de igual naturaleza solicitadas en el acápite de "oficios"; como el interrogatorio de parte petitionado por el demandante. Respecto de la documental por considerar que ya obraba en el informativo, el Acta No. 99049 de 2 de octubre de 2017; y en relación con las planillas de calificación de oficiales que fueron evaluados junto con el demandante, consideró que las mismas no resultaban pertinentes, relevantes, ni conducentes, al no ser el objeto de controversia, el procedimiento de evaluación realizado al demandante, sino la legalidad del acto administrativo demandado.

En cuanto a la solicitud del propio interrogatorio de parte hecho por el demandante, advirtió que el Código General del Proceso, es claro al establecer que, el fin de dicho medio probatorio es provocar la "confesión de la contraparte", y que resulta contrario a la naturaleza de la prueba que sea la misma parte quien pida su propio interrogatorio, razón por la cual es improcedente. Y porque además, las oportunidades para que la parte demandante se manifieste respecto de los hechos que interesan dentro del proceso judicial son la presentación de la demanda, su reforma y el traslado de las excepciones; oportunidades suficientes para que el demandante exprese lo que considere oportuno, frente a los hechos que originaron sus pretensiones.

Por último, indicó que el asunto de controversia es de puro derecho, razón por la cual, sólo se requiere la confrontación de su contenido, con las normas reglamentarias del retiro del servicio de los oficiales de las Fuerzas Armadas.

EL RECURSO

La parte demandante recurrió la decisión, señalando en relación con la negativa del interrogatorio de parte, alegando que el Código General del Proceso, consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo, distinto a la confesión, toda vez que a través de tal prueba, es posible hacer conocer los hechos; cuando al efectuar un relato se suministran detalles que ofrecen claridad sobre la situación fáctica; lo que en su criterio resulta definitivo al momento de proferirse la sentencia; ya que puntualmente permitirá demostrar las condiciones bajo las cuales fue calificado el demandante.

Por otro lado, hizo ver la importancia de oficiar a la entidad demandada para que allegara de manera integral el acta No. 99049 de 2 de octubre de 2017, con la cual pretende demostrar que no recibió un tratamiento igual al resto; así como la forma en la que fueron calificados los demás oficiales que se encontraban en idénticas condiciones a la suya.

Así mismo, recurrió la decisión de no decretar como prueba documental las planillas de calificación de los oficiales que, con el propósito de demostrar, las condiciones de su retiro, frente a los demás, que manejaban iguales condiciones y que no fueron retirados del servicio; y por el contrario, fueron llamados al curso de Estado Mayor; con lo que pretende demostrar que el llamamiento a calificar servicios, fue utilizado como un mecanismo de abuso de poder, arbitrario y discriminatorio en su contra.

CONSIDERACIONES

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

El presente asunto se contrae a establecer si la negativa al decreto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia determinar si deben ser o no decretadas.

Para resolver lo anterior, es del caso precisar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad parcial de la Resolución N° 255 del 19 de enero de 2018, a través de la cual se retiró del servicio activo al demandante, entre otros Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por llamamiento a calificar servicios y a título de establecimiento que se le reintegre al cargo.

En lo que refiere al Acta No. 99049 de 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se evalúa a los oficiales y se recomienda su ascenso, releva el Despacho que al revisar el CD, donde consta el expediente administrativo aportado por la entidad, se aprecia que tal y como lo afirma el demandante se encuentra incompleta, pues sólo se aportan 4 folios de 70 que la componen, razón por la cual y en consideración a que la misma es la que da origen al problema jurídico que hoy nos ocupa, procederá la Sala a revocar la decisión del a quo y en su lugar librar los oficios correspondientes al Comando de Personal del Ejército Nacional para que la allegue de manera completa.

En lo relativo a las planillas del Comité de Evaluación de los oficiales que fueron evaluados junto con el demandante y que fueron considerados positivamente para curso de estado mayor, se considera que las mismas resultan de suma importancia para el proceso, ya que las mismas resultan importantes al momento de determinar la objetividad, con la que fueron evaluados todos los oficiales, ya que lo pretendido por el actor es demostrar que fueron llamados a curso, personas que ostentaban calificaciones más bajas que las suyas; mientras que a él se le retiró del cargo; razón por la cual, debe permitírsele demostrar su dicho a través de pruebas como la que le fue negada. Por tanto, en este aspecto también, esta colegiatura revocará la decisión de primera instancia y en su lugar ordenará al Juez, decretar la prueba como le fue pedida.

En cuanto al interrogatorio de parte denegado, releva el Despacho que el artículo 211 del C.P.A.C.A dispuso que en aquellos procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado por esta norma, se aplicará en materia probatoria la normatividad procesal civil.

Si bien, con el Código de Procedimiento Civil en su artículo 203, hacía alusión al "interrogatorio de parte" el cual debía ser solicitado por la parte

contraria con el fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el litigio; con la expedición del Código General del Proceso fue reevaluada esa concepción jurídica, en la que se había fundado el interrogatorio de parte, para permitir que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio de las partes, en los términos del artículo 198 del C.G.P. que lo dispuso de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

Es decir, que conforme el contenido literal de la norma transcrita se suprimió la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado por la parte contraria y les permitió a los extremos procesales rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

En consecuencia, a juicio de la Sala se aprecia que el legislador le dio la connotación de declaración de parte al interrogatorio, cuando es requerido por el propio sujeto procesal, es por esto que se disiente de los argumentos esbozados por el A quo, al señalar que el mismo no puede ser decretado por ser contrario a la naturaleza misma de la prueba, y atendiendo a que puede existir una confesión, pues tal y como se observa en el libelo de demanda, lo pretendido con esta prueba es declarar sobre los hechos expuestos en la misma, y en particular sobre la emisión del acto administrativo y las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio; y en el evento que se generara una confesión, tendría que ser evaluada al momento de proferirse la condigna sentencia, pero

no es obstáculo tal razonamiento para la negativa del interrogatorio; argumentos suficientes para considerar que la prueba resulta pertinente, necesaria y útil.

Por las anteriores razones, se revocará la decisión apelada proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de octubre de 2019, en el entendido que se accede al decreto y práctica de las pruebas relacionadas en el acápite de "oficios" y de la declaración de parte.

Ahora bien, la anterior decisión fue proferida en audiencia inicial de 16 de octubre de 2019 y ante la interposición del recurso de apelación de la parte actora, se concedió el mismo en el efecto devolutivo. El juez de primera instancia cerró el período probatorio y continuó con las etapas del proceso hasta proferir sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, siendo apelada por la parte demandante.

Como quiera que el auto que negó las pruebas testimoniales será revocado, en principio el juez de primera instancia debería proceder a su cumplimiento. No obstante, como viene reseñado este ya profirió sentencia de primer grado, decisión recurrida por la parte actora, por lo que resulta necesario remitirnos al artículo 323 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que a la letra señaló:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 326 del CGP, consagró lo siguiente:

"Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima."

Del artículo 323 del CGP transcrito, se tiene que *las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos quedarán sin efectos siempre que se cumplan los siguientes supuestos:*

1. *Que el juez de primera instancia hubiere proferido sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 del C.G.P. y*
2. *Que la sentencia de primera instancia no hubiere sido apelada.*

*Aterrizando la norma al caso concreto se advierte que se cumple el primer supuesto de la norma, pues la sentencia de primer grado fue proferida el 17 de octubre de 2019, fecha previa a la adopción de la presente decisión de revocar el auto que niega pruebas. Sin embargo, no se da el segundo supuesto, toda vez que **la sentencia si fue apelada por la parte demandante.***

Debido a lo anterior, se observa que como no se cumplen los supuestos establecidos en la norma en cita, para que la decisión de este Tribunal de revocar el auto que negó las pruebas testimoniales, quede sin efectos, resulta entonces procedente su decreto y práctica, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Así las cosas, atendiendo a que el expediente se encuentra en este Despacho para conocer del proceso en segunda instancia, se procederá a librar los oficios correspondientes al Comando de Personal del Ejército Nacional para que allegue con destino a este expediente copia íntegra del Acta No. 99049 de 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se evalúa y se emite recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores considerados para realizar el curso de Estado Mayor 2018; y las planillas emitidas por el Comité de Evaluación de los oficiales: My. Mendivelso Calderón Hever Fabio, My. Peña Rodríguez Cesar Augusto, My, Vargas Chacón Walter y My. Herrera Beltrán Edwin Alberto. En el mismo sentido, por auto posterior se designará fecha para la recepción del interrogatorio de parte solicitado por el demandante.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a darle trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2019, que negó las pretensiones.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de pruebas proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proferida

el 16 de octubre de 2019, en el aparte señalado. Por lo que se librarán los oficios tendientes a recaudarla, puntualmente las solicitadas en el acápite de "oficios" de la demanda y a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección **oficiese** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a este expediente copia íntegra del Acta No. 99049 de 2 de octubre de 2017 y las Planillas del Comité de Evaluación de los oficiales mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrésese nuevamente al despacho para fijar fecha del interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

Aclara voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada. **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2018-00391-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tercera interesada: MARÍA ELISA MARTÍNEZ DE DIAZ

Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a través de apoderado judicial, interpuso acción de revisión contenida en el artículo 20 de la ley 797, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, solicitando las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Por configurarse las causales previstas en los literales a y b del artículo 20 de la ley 793 de 2003, según las causales procede acción de revisión de pensiones: (i) "cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso", y (ii) "cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables". Se persigue con el ejercicio de la presente Acción de Revisión que el Honorable Corporación disponga:

PRIMERA: Revocar la sentencia JUEZ 05 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada por la señora MARTINEZ DE DÍAZ MARÍA ELISA, contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en el proceso radicado con el N° 110013331705201000015100.

SEGUNDA: Declarar que existió falta de legitimación en causa en la Acción de Nulidad y Restablecimiento Del derecho de carácter laboral instaurada por la señora MARTÍNEZ DE DÍAZ MARÍA ELISA, pues **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** no era la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, habida cuenta de no ser la destinataria ni depositaria de los fondos o recursos que se recaudad para la Seguridad Social en Salud.

TERCERA: Declarar que sobre la pensión de gracia reconocida en favor de la señora MARTÍNEZ DE DÍAZ MARÍA ELISA, deben realizarse los descuentos por concepto de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos esbozados en el escrito de demanda, releva la Sala que se trata del recurso especial de revisión contenido en el artículo 20 de la ley 797, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”

Respecto de la competencia para conocer del Recurso Especial de Revisión, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “B”, a través de sentencia de 13 de febrero de 2018¹, dispuso lo siguiente:

“i) De los presupuestos, legitimación y competencia, así como los requisitos legales del recurso extraordinario de revisión.

Para efectos de determinar la admisibilidad de la presente demanda, es necesario señalar en primer lugar, que por disposición legal existen tres (3) recursos extraordinarios de revisión de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, y se encuentran establecidos en las siguientes disposiciones:

- Artículo 20 de la Ley 797 de 2003⁷ – Recurso extraordinario de revisión para reconocimientos pensionales.

¹ Radicado N°: **110010325000201600281 00 (1623-2016)**

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título VI, Capítulo I, artículos 248 a 255⁸ - Recurso extraordinario de revisión (General).

- Ley 144 de 1994, artículo 17⁹ y Ley 1881 de 2018, artículo 19¹⁰ – Recurso extraordinario especial de revisión en materia de pérdida de investidura de congresistas.

El recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 797 de 2003, «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales», contempló la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en los siguientes términos:

«Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y, además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.».

Conforme con la norma transcrita, se tiene que las particularidades del presente mecanismo de revisión concretamente son: i) objeto: sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, mediante las cuales se hayan reconocido sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza a cargo del erario; ii) temporalidad: cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio, en virtud de la integración sistemática con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, inciso final¹²; iii) legitimación por activa: calificada en cabeza del Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, así como los órganos de control. Igualmente, en virtud de la Ley 1151 de 2007, artículo 156¹³, mediante el cual se creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como el Decreto 575 de 2013, artículo 6, numeral 6, se le facultó para adelantar el presente recurso de revisión¹⁴, y además, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el ordinal 5 de la parte resolutoria de la sentencia C-258 de 2013¹⁵, se legitimó a las diferentes entidades administradoras de pensiones, para ejercer tal recurso cuando el reconocimiento pensional se otorgue sin atender los supuestos bajo los cuales se declaró la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4.^a de 1992¹⁶; **iv) competencia: Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, de acuerdo con sus competencias; y v) causales: las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003** y además las del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo, que se expondrán más adelante.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y de conformidad con la jurisprudencia transcrita la competencia para conocer y decidir sobre el presente asunto recae sobre el Consejo de Estado y no sobre esta Corporación conforme al factor funcional, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por el factor funcional.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con lo anteriormente expuesto

TERCERO: Déjense las anotaciones correspondientes

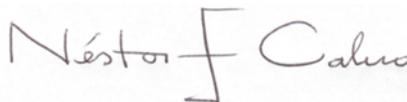
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



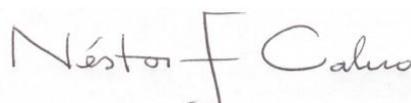
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**
Expediente: No. 2018-00457-01
Demandante: AMPARO MORENO DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apelación auto que negó mandamiento de pago

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia de 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., en tanto negó el mandamiento de pago por inexistencia de la obligación.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

La señora AMPARO MORENO DE GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se revise el cumplimiento que se le dio a la sentencia proferida el 16 de junio de 2015, por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión y confirmada el 10 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

B. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 54 Administrativo de Bogotá D. C., mediante auto recurrido, se abstuvo de librar mandamiento de pago argumentando que, la obligación reclamada por el ejecutante no existe, pues según la liquidación efectuada por la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos la mesada reliquidada por la accionada mediante Resolución 5577 de 25 de enero de 2018, en cumplimiento del título ejecutivo es incluso superior a la que le correspondería.

C. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apeló la decisión del juez de instancia, al considerar que a folios 46 y 47 del expediente reposa liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo

Judicial, donde quedó evidenciado que existen diferencias a su favor en las mesadas pensionales.

Adujo, que la mesada reliquidada que corresponde a 2013 asciende a la suma de \$2.452.805 y la que se le pagó para ese periodo fue de \$1.975.864, y por tanto al existir diferencias en las mesadas pensionales, existen también en la indexación e intereses a reconocer.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto debe la Sala establecer si le asiste razón al juez de instancia, al negarse a librar el mandamiento de pago por considerar que la obligación contenida en el título ejecutivo, fue satisfecha y en consecuencia no existe la obligación que se reclama.

Para resolver se debe considerar como primera medida cual fue la orden dada en las sentencias presentadas al cobro, siendo la primera de ellas la proferida el 16 de junio de 2015, por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá que dispuso:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora AMPARO MORENO DE GÓMEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.547.047 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 1 de enero y e 30de diciembre de 2013, incluyendo como factores salariales sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, la 1/12 de prima de vacaciones y la 1/12 de prima de navidad, junto con los reajustes legales a partir del 31de diciembre de 2013.”.

Dicha decisión fue confirmada íntegramente por esta Sala en sentencia de 10 de marzo de 2016.

En cumplimiento a lo anterior la ejecutada expidió la Resolución 0577 de 25 de enero de 2018, la cual reliquidó la mesada pensional de la actora, fijándola en \$2.454.566 con efectos a partir del 31 de diciembre de 2013.

Inconforme con lo liquidado, la accionante presentó demanda ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$33.372 correspondiente a las diferencias entre las mesadas reliquidadas, entre la fecha de efectividad y la del pago.*
- b) \$171.331 por diferencias en la indexación de las correspondientes mesadas.*

c) \$6.577.651 por intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas entre la fecha de efectividad y el día anterior al pago -30 de abril de 2018.

La accionante no fundamentó de forma alguna esas cifras por las cuales pretende se libre mandamiento de pago, por lo cual el A quo ordenó a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos efectuar la liquidación de a condena, arrojando inicialmente un saldo a favor de la accionante de \$7.214.144,18 (Fls. 45-46).

Sin embargo y como quiera que el A quo observó errores en dicha liquidación, requirió nuevamente al grupo de contadores para que determinaran el valor de la primera mesada pensional reliquidada -diciembre de 2013-, a lo cual procedió, estableciendo la siguiente liquidación:

FACTOR	VALOR ANUAL
Sueldo básico	\$31.613.820
Prima de alimentación	\$3.161.376
Prima de Habitación	\$1.800
Prima de vacaciones	\$1.449.042
Prima de Navidad	\$3.018.837
IBL	\$3.270.406
75%	\$2.452.805

Revisado el certificado de factores salariales que reposa a folio 52 del cuaderno 2 del expediente, se advierte que la liquidación corresponde con los factores ordenados en la sentencia presentada al cobro, y las cifras concuerdan con los valores devengados por la accionante en su último año de servicios.

Con lo anterior queda demostrado que, contrario a lo manifestado por la accionante, la mesada pensional fue fijada en \$2.454.566 es decir \$1.761 por encima del valor que correspondía según la liquidación efectuada en precedencia, por lo cual conforme lo señaló el A quo, no existen sumas adeudadas a la ejecutante.

Señala la apelante, que está de acuerdo con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y que reposa a folios 46 a 47 del expediente, obviando el hecho de que la misma fue corregida por esa misma oficina a solicitud del A quo, el 7 de mayo de 2019, y allí se determinó la no existencia de sumas a reclamar.

Conforme lo anterior, habrá de confirmarse el auto recurrido que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, por inexistencia de la obligación reclamada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto se abstuvo de librar el mandamiento de pago por considerar que no existe la obligación reclamada.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

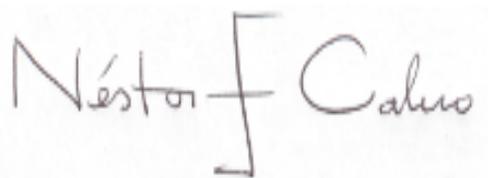


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

MAGISTRADA

MAGISTRADO



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-0540-00

Demandante: JANETH RODRÍGUEZ RINCÓN

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO*

*Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806
del 4 de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones previas así:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra." (*Subrayas fuera del texto*)

*Revisada la contestación de la demanda, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso como excepción previa la **falta de legitimidad por pasiva**, fundamentada en que no interviene en el reconocimiento ni en el trámite del pago de las cesantías el régimen de retroactividad, sino que la competencia recae en la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente ante la cual fue radicada la solicitud de reconocimiento.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, junto con los intereses moratorios y corrientes entre otras y que de conformidad con la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado están a cargo de la Nación, para cumplir con esta obligación se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, y representada por el Ministerio de Educación Nacional (Art. 9 de la Ley 91 de 1989).

Entonces, a pesar de que la Secretaría de Educación, proyectó el acto administrativo correspondiente al pago de las prestaciones sociales, la responsabilidad es del FOMAG; sólo que la entidad territorial, adelantó el trámite en los términos establecidos por la ley 962 de 2005, que si bien fue derogada por la 1955 de 2019¹; el procedimiento se hizo bajo la égida de tal Ley y del Decreto No. 2831 de 2005, que al reglamentar el artículo 56 de aquella, lo establece, como es el atender las solicitudes, radicarlas en estricto orden, expedir con destino a la Fiduciaria los certificados del tiempo servicio y el régimen salarial y prestacional; como de elaborar el acto administrativo

¹ El artículo 56 Ley 962 de 2005 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo"

y remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada. Actuaciones que no le transmiten la responsabilidad en el reconocimiento de prestaciones sociales que claramente están atribuidas al FOMAG.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de "**falta de legitimidad por pasiva**" formulada por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite, una vez en firme la presente providencia.

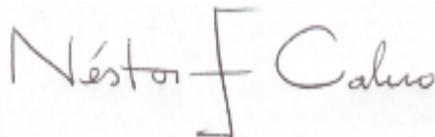
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-02747-00

Demandante: BELLKISS BELLO BELLO

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única

instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." *(Subrayas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso estableció el trámite de las excepciones previas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." *(Subrayas fuera del texto)*

Es necesario precisar a efectos de resolver las excepciones que, las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; así como a la sanción moratoria a la que adujo tiene derecho la demandante, por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

La accionada planteó como excepciones previas, la falta de legitimación en la causa por pasiva – material y la falta de integración de los litisconsortes necesarios, por no encontrarse vinculada la Contraloría de Cundinamarca.

*Sustentó la **falta de legitimación en la causa por pasiva – material**, señalando en que, si bien el acto acusado fue expedido por la Secretaría General del Municipio de Soacha, la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda es la Contraloría Departamental de Cundinamarca, por cuanto la demandante estuvo comisionada en el cargo de Subdirectora Técnica en las dependencias de dicho ente de control, en los últimos años.*

En primer lugar, releva la Sala que el acto administrativo acusado por medio del cual se reconocen unas prestaciones sociales definitivas, fue expedido por la Alcaldía de Soacha, puntualmente por el Secretario General de dicha entidad; esto en razón a que la demandante se vinculó a esa entidad territorial, desde el 21 de enero de 1991. Por lo que no se admite el argumento de la entidad, pues si bien es cierto que la demandante al momento de finalizar la relación laboral, se encontraba en una comisión por tres años al servicio de la Contraloría Departamental, la relación laboral subsistió con la Alcaldía de Soacha.

Y si bien es cierto, lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales definitivas, respecto de las cuales pretende le sea tenido en cuenta el salario devengado en el cargo de Subdirectora Técnica de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, se soporta en todo el tiempo laborado con el municipio de Soacha, el cual juega un papel importante sobre todo para las cesantías; razones por las cuales, este último si se encuentra legitimado para comparecer al proceso.

Al respecto, el Departamento de la Función Pública¹ emitió un concepto en un caso similar al que nos ocupa, en el cual expresó lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, durante las comisiones, el empleado no rompe el vínculo laboral con la entidad en la cual se encuentra el empleo del cual es titular, razón por la cual no procede el pago proporcional de las prestaciones sociales por parte de la entidad donde el servidor ostenta derechos de carrera.

En consecuencia, en la comisión para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción resulta viable la acumulación de tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales y, por lo tanto, la entidad en la que se preste el servicio al momento de obtener el derecho es la competente para conceder y pagar las prestaciones sociales que se causen en dicha entidad.

¹ **Concepto 362391 de 2019**

En ese sentido, haciendo una interpretación armónica del concepto del Consejo de Estado se considera que la afirmación "La entidad en la que se preste el servicio" hace referencia a la entidad donde se consolide el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad en la que se preste el servicio al momento de obtener el derecho, repita contra la anterior entidad por el tiempo que laboró en la misma.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que cuando ocurre el retiro del cargo del empleo de libre nombramiento y remoción en el cual el empleado se encuentra nombrado, mediando la comisión respectiva para salvaguardar sus derechos de carrera, procederá el reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales, entre ellas las vacaciones, con base en el sueldo que devengaba en dicho cargo. Lo anterior dado que allí si ocurre un retiro efectivo del servicio respecto al empleo de libre nombramiento y remoción." (Subrayas de la Sala)

En consecuencia, se declara no probada la excepción.

*En cuanto a **la falta de integración del litisconsorcio necesario** se argumentó que la inconformidad de la demandante está basada en que, no se le liquidaron las prestaciones sociales, con el salario devengado en la Contraloría de Cundinamarca, entidad a la cual se vinculó, al obtener una comisión de servicios; y que por lo tanto se encuentran llamadas a responder varias personas jurídicas y que sólo se demandó al municipio de Soacha. En esos términos, solicitó se vincule como litisconsorte necesario a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, toda vez que, ante la eventualidad de un fallo condenatorio, es esta entidad, la llamada a responder por las prestaciones sociales, durante el periodo en que estuvo en comisión de servicios.*

No comparte esta Sala de Decisión el razonamiento del ente territorial, por cuanto la responsabilidad total del reconocimiento pretendido, como atrás se dijo, recae en el empleador, que fue el municipio de Soacha, en donde la actora estuvo prestando sus servicios por más de veinte años. Por lo que es quien debe responder por el pago de las prestaciones sociales y si resulta que la Contraloría del Departamento, deba reconocer algunas sumas, el municipio de Soacha deberá repetir en su contra, como también se dice en el concepto de la Función Pública, transcrito anteriormente. Y no hacerla comparecer en un juicio como demandada, desgastando de otra parte, la administración de justicia.

Conforme a poder adjunto, se reconocerá personería al Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con C.C 19.193.283 y T.P 75.234 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada y a su vez, se acepta la renuncia del mismo, conforme memorial visible a folio 89 del plenario, al reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARENSE COMO NO PROBADAS las excepciones previas postuladas por el municipio de Soacha.

SEGUNDO. Éntrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, una vez notificada esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA identificado con C.C 19.193.283 y T.P 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada y a su vez, se acepta la renuncia al mismo.

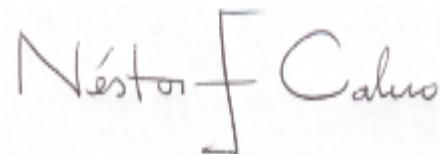
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-1249-00

Demandante: ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Asunto: *Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806
del 4 de junio de 2020.*

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones previas así:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicarán y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (Subrayas fuera del texto)

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá planteó como excepción previa la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, soportada, en que no es la encargada de manejar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que dicha responsabilidad recae en la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que determina a quién y cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, y que por tanto es quien debe asumir la responsabilidad en el asunto.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas definitivas de manera retroactiva junto con los intereses moratorios, entre otras y que de conformidad con la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado están a cargo de la Nación, y que para cumplir con esta obligación se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, representada por el Ministerio de Educación Nacional (Art. 9 de la Ley 91). Y Para manejar los recursos de Fonpremag se dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de Fiducia mercantil, con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

El artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado" que si bien fue derogado por la 1955 de 2019¹, el procedimiento se hizo bajo la égida de tal Ley y el mencionado Decreto, el cual indicó claramente, que la atención de las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes es un trámite complejo del que participan tanto el FOMPREG, como las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas:

“ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de

¹ El artículo 56 Ley 962 de 2005 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo"

2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. **Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:**

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. "(...)"

*De la norma anterior, se advierte que **las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,** deben elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y suscribirlo previa aprobación de la Fiduciaria, lo cual implicó para el asunto bajo estudio que la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., fue la encargada de hacer el proyecto del acto administrativo, y posterior a la aprobación por parte de la sociedad Fiduciaria, suscribirlo. Es decir, tiene una significativa participación en el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales, razón por la cual no es posible desde el inicio de la actuación procesal, desvincularla de la misma; haciendo la salvedad que la responsabilidad en el reconocimiento y pago de aquellas, será decidida en la sentencia.*

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de "**falta de legitimidad por pasiva**" propuesta por el Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Salvo voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente: 258993333002-2020-00016-01.
Demandante: María Esther Alfonso Prada.
Demandada: Hospital Universitario La Samaritana.
Asunto: Recurso de queja.

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por la parte demandante (Documento electrónico denominado “1. Expediente No. 2020-00016.pdf” fols. 348-352) contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

1. Problema jurídico. Se procede a determinar si es indebida la denegación del recurso de apelación declarada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, recurso interpuesto en contra de la providencia que rechazó la demanda.

2. Tesis del recurrente. Manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado de primera instancia que no le concedió la solicitud de declarar ilegal los autos del 6 de febrero de 2020, que resolvió inadmitir la demanda y del 27 de febrero de 2020, que rechazó la demanda, puesto que van en contravía del ordenamiento jurídico al afectar una garantía procesal.

Aduce que el Despacho no tuvo en cuenta las actuaciones y etapas que se habían desarrollado en el juzgado laboral, el que en audiencia manifestó que el proceso, aunque cambiaba de jurisdicción debía seguir acorde a las normas ya establecidas en el derecho procesal y que todas las actuaciones se deberían tomar como válidas, creando una seguridad jurídica, pues se protegerían los derechos que está reclamando el demandante. Esto indica que la demanda no habría que reformarse ni subsanarse, pues esa etapa pasó dentro del proceso, así como también son válidas la contestación de la demanda, las audiencias iniciales y de pruebas, entre

ellas los testimonios, bajo las reglas procesales del Código Procesal del Trabajo, sin desconocer el principio de las reglas del debido proceso.

Este despacho judicial demuestra con sus decisiones haber omitido la revisión juiciosa de la última audiencia pública que se encuentra grabada en CD y se encuentra anexa al proceso, donde el juez laboral explica los alcances de sus decisiones y la obligatoriedad que éstas tienen para la asunción del proceso de parte del despacho que conoce este caso.

Afirma que en el caso concreto lo que se busca es enmendar un perjuicio irremediable que se le está generando al demandante al vulnerar su derecho a acceder a la administración de justicia y los demás derechos que de ello derivan.

Indica que mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho rechazó de plano el recurso de apelación por extemporáneo, aduciendo que la solicitud de declarar ilegal los autos proferidos por el mismo juzgado en el proceso de la referencia se presentó fuera del tiempo exigido por el CPACA, el cual contempla en su artículo 244, el término de 3 días para la presentación y sustentación del recurso, término que no sería aplicable al caso en concreto, dado que al ser ilegales los autos no cuentan con ejecutoriedad ni hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de recurso ni cuentan con un término legal para interponer.

Aclara que, si una actuación judicial es ilegal, el juez competente está facultado para revocarla, pues si no cumple con los preceptos legales e interrumpe la seguridad jurídica y por ello afecta un derecho sustancial, debe considerarse que la actuación es ilegal y no debe quedar ejecutoriada, no hace tránsito a cosa juzgada, lo cual no daría a interpretar su solicitud como un recurso para aplicar unos términos legales que no serían procedentes al caso concreto. Pues al no proceder recurso que le permitan hacer reclamación, no tendría un mecanismo diferente para exigir la protección de los derechos del demandante sino la solicitud de declarar ilegal los autos del 6 y 27 de febrero de 2020.

Finalmente, precisa que, a pesar de compartir la decisión de hacer una demanda especial para estos casos, tampoco se puede desconocer que las actuaciones que se realizaron en el juzgado deben ser tomadas como válidas, porque las normas de orden público se instituyeron para evitar que el funcionario judicial ejerza autoritarismo y despotismo.

3. Fundamento normativo. Con respecto al trámite del recurso de queja se tiene que el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra:

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

A pesar de la anterior remisión expresa al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.), se tiene que mediante auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ se indicó que *“a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.”*

Siendo así, hay lugar a aplicar en este asunto el artículo 353 del Código General del Proceso (C. G. del P.), el que establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Ahora, con respecto al problema jurídico planteado sobre las providencias apelables, el artículo 243 del CPACA señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 244 *ibídem* contempla el trámite del recurso de apelación contra autos notificados por estado, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

Del anterior recuento normativo se concluye que (i) para el trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el artículo 353 del C. G. del P., (ii) las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran en el artículo 243 del CPACA y algunas normas especiales, y (iii) el recurso de apelación contra autos debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación cuando se notifican por estado.

4. Fundamento fáctico y caso concreto. El 6 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá le concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda (fols. 333-334 *ib.*). El 27 de febrero de 2020 el juzgado de primera instancia rechazó la demanda (fol. 335 *ib.*). Decisión que fue notificada por estado el 28 de febrero de 2020.

El 2 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico le solicitó al juzgado de primera instancia que se apartara de los autos del 6 de febrero de 2020, que inadmitió la demanda, y del 27 de febrero de 2020, que la rechazó, en consideración a que los mismos son ilegales, no atan al juez ni a las partes, y en su lugar se profiriera un nuevo auto en el que se avocara el conocimiento del proceso en el estado que se encontraba al momento de ser remitido por la jurisdicción ordinaria laboral (fols. 336-341 ib.).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 17 de septiembre de 2020, interpretó la anterior solicitud como recurso de apelación, rechazándolo de plano por extemporáneo (fols. 343-346 ib.).

Decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y solicitó que en caso de negarse los recursos se le expidieran las copias para tramitar el recurso de queja (fols. 348-352 ib.).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 15 de octubre de 2020, no repuso el auto del 17 de septiembre de 2020, rechazó por improcedente el recurso de apelación y concedió el recurso de queja (fols. 355-359 ib.).

Ahora, examinando el caso concreto y pese a que la parte demandante no interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que le rechazó la demanda, se encuentra que el Juzgado de primera instancia adecuó la solicitud de la parte demandante al recurso de apelación, ante lo cual la parte demandante no manifestó su inconformidad, sino que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y en el evento de negarse los recursos solicitó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

En virtud de lo anterior, y en aras del acceso a la administración de justicia la Sala tendrá por interpuesto recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, la Sala examinará si el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado dentro del término legal.

Para lo cual se encuentra que la providencia del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda, no fue notificada en debida forma como pasa a explicarse a continuación:

El artículo 196 del CPACA dispone como se notifican las providencias:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 201 ibídem dispone la notificación por estado:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en debida forma la notificación de las providencias, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De lo anterior se colige que la notificación por estado electrónico debe (i) hacerse antes de las 8 a.m. del día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y (ii) permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante

el día que en que fue insertado, y el secretario debe (iii) suscribir con su firma física certificación de la notificación al pie del auto y (iv) enviar a quien haya suministrado dirección electrónica, el mismo día de publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico informando la notificación.

De conformidad con las normas anteriormente descritas se observa que la notificación realizada del auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, fue en forma irregular, puesto que no solamente bastaba la anotación del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requería el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante (bermudezabogadosasociados@hotmail.com).

Ahora, como el CPACA no contempla la notificación por conducta concluyente de acuerdo con el citado artículo 196 ibídem, que señala que en materia de notificaciones judiciales deben seguirse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011, ahora al C. G. del P., el cual previene en el artículo 301:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, como la providencia del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda no fue notificada en debida forma, se entenderá notificada por conducta concluyente con la presentación de la solicitud de declarar ilegal las providencias del 6 y 27 de febrero de 2020, esto es, el 2 de julio de 2020 (fols. 336-341), la cual posteriormente fue adecuada por el juzgado de primera instancia a recurso de apelación.

Así las cosas, esta instancia considera que con el fin de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se hace necesario declarar indebidamente denegado el recurso de alzada.

5. Conclusión. De acuerdo con lo anterior, la Sala estima indebida la denegación del recurso de apelación presentado contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la providencia del 28 de febrero de 2020, fue notificado en forma irregular. Igualmente, se entenderá notificada por conducta concluyente la providencia del 28 de febrero de 2020, con la presentación de la solicitud de declarar ilegal las providencias del 6 y 27 de febrero de 2020, esto es, el 2 de julio de 2020.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”,

RESUELVE

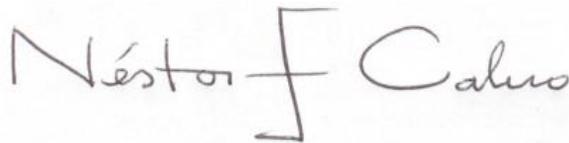
PRIMERO. ESTIMAR indebida la denegación del recurso de apelación presentado contra la providencia del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO. ENTENDER notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte demandante, de la providencia del 28 de febrero de 2020, con la presentación de la solicitud de declarar ilegal las providencias del 6 y 27 de febrero de 2020, esto es, el 2 de julio de 2020, el cual posteriormente fue adecuado por el juzgado de primera a recurso de apelación.

CUARTO. Por la Secretaría de esta Subsección, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que a la mayor brevedad posible remita a este Despacho el expediente de la referencia, a fin de adelantar el trámite que corresponda.

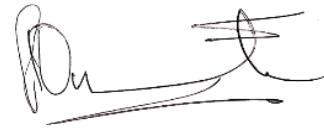
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

JV